

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintidós. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda, informando que han transcurrido más de dos años después de la última actuación, la que consistió en la sustitución de poder, la cual se admitió mediante proveído del 27 de febrero de 2020, en el cuaderno principal y el decreto de la medida de embargo de remanentes en otro proceso, el que a la fecha no ha materializado. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2019-00117-00
Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 281-2022
Demandante:	María Rosalva Osorio Zapata Nohemy Castañeda Osorio
Demandado:	Hans Ortiz Jurado Herederos indeterminados de José Rómulo Ortiz Restrepo

Las demandantes, a través de apoderada judicial, pretenden la ejecución de una providencia dictada dentro de demanda verbal de resolución de contrato, en la cual fueron condenados los señores José Rómulo Ortiz Restrepo y Hans Ortiz Jurado, a restituir a las demandantes los predios señalados en el contrato que se resolvió, a paz y salvo por servicios públicos e impuestos, en sentencia dictada el 12 de marzo de 2015

Toda vez que la parte demandante no adelantó las gestiones necesarias y suficientes para la citación y la notificación de la demanda y no se materializaron las medidas cautelares solicitadas que fueron decretadas, evidencia que han perdido interés en el proceso y han abandonado las actividades correspondientes a su impulso, dándose en consecuencia los presupuestos legales para aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 2, que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora, sin condenación en costas.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone en consecuencia, librar los oficios correspondientes a las autoridades que conocieron de las mismas para su inejecución.

Igualmente, se advierte que no se podrá volver a interponer la misma demanda por un plazo de 6 meses, a manera de sanción por la falta de diligencia en el manejo del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por María Rosalva Osorio Zapata y Nohemy Castañeda Osorio en contra de Hans Ortiz Jurado y herederos indeterminados de José Rómulo Ortiz Restrepo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone en consecuencia, librar los oficios correspondientes a las autoridades que conocieron de las mismas para su inejecución.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

QUINTO: Disponer que una vez se encuentre en firme esta providencia, se proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ce2e971f9cb86c1ad774fbe747eff23b33c028e1c20de147fe1824e858da**
Documento generado en 22/06/2022 08:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>